

RESOLUCIÓN No.
85 MAR 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Auto No. 2602 de 29 de diciembre de 2015, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que evalúen en lo técnico la documentación enviada por la señora Elcy Ramírez Hernández y verifiquen el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No. 0220 de 27 de marzo de 2015.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió informe de evaluación de fecha 18 de mayo de 2016, en el cual se concluyó lo siguiente:

“Revisados y evaluados los documentos presentados por el Centro Vacacional Manglar de las Garzas dentro del seguimiento al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se conceptúa lo siguiente:

1. *El contenido del informe de seguimiento de PUEAA del Centro Vacacional Manglar de las Garzas se ajusta a las obligaciones que señala la Resolución 1201 de diciembre 29 de 2015 que aprueba el PUEAA del Centro Vacacional Manglar de las Garzas.*
2. *En consecuencia se expedirá el acto administrativo para su aprobación.*
3. *Centro Vacacional Manglar de las Garzas presentará la actualización de este PUEAA.*
4. *Para la actualización del PUEAA el usuario tendrá en cuenta los términos de referencia pertinentes y específicamente lo siguiente:*
 - *Una de las actividades debe contemplar realizar el registro documentado, de los caudales leídos en el micromedidor.*
 - *Se debe registrar en un banco de datos el cálculo de volúmenes de agua consumidos en m³/mes, con base en la lectura del medidor.*
 - *Una de las actividades contemplará llevar el inventario y relaciones de los aparatos y grifería reemplazadas y/o cambiadas por deterioro, o sustituidas por elementos de bajo consumo. El registro incluirá como mínimo identificación del tipo de aparato, ubicación del aparato y fecha de cambio o reposición.*
 - *Para el ajuste del PUEAA se presentarán los resultados de las mediciones de caudales y volúmenes de agua consumidos antes mencionadas, con resultados para un periodo mínimo de 3 meses.*
 - *Se deben proponer indicadores medibles para cada actividad, de modo que la Corporación pueda controlar y medir su evolución en el tiempo.*
 - *Para el Plan de Acción de la actualización de cada actividad requiere indicadores y metas medibles.*
5. *Se ajustará el término del PUEAA del Centro Vacacional Manglar de las Garzas al término de la concesión para uso del agua del pozo de este usuario, la cual fue otorgada por CARSUCRE mediante Resolución 687 de 2006.”*

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

03 MAR 2023

0100

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Que, mediante Auto No. 0303 de 06 de febrero de 2017, se dispuso:

PRIMERO: El CENTRO VACACIONAL MANGLAR DE LAS GARZAS, a través de su representante legal Elcy Ramírez Hernández, ha dado cumplimiento a las obligaciones estipuladas en la Resolución N° 0164 de 10 de mayo de 2011, por la cual se aprobó un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA).

SEGUNDO: El CENTRO VACACIONAL MANGLAR DE LAS GARZAS debe presentar la actualización de este PUEAA, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Una de las actividades debe contemplar realizar el registro documentado, de los caudales leídos en el micromedidor.*
- Se debe registrar en un banco de datos el cálculo de volúmenes de agua consumidos en m³/mes, con base en la lectura del medidor.*
- Una de las actividades contemplará llevar el inventario y relaciones de los aparatos y grifería reemplazadas y/o cambiadas por deterioro, o sustituidas por elementos de bajo consumo. El registro incluirá como mínimo identificación del tipo de aparato, ubicación del aparato y fecha de cambio o reposición.*
- Para el ajuste del PUEAA se presentarán los resultados de las mediciones de caudales y volúmenes de agua consumidos antes mencionadas, con resultados para un periodo mínimo de 3 meses.*
- Se deben proponer indicadores medibles para cada actividad, de modo que la Corporación pueda controlar y medir su evolución en el tiempo.*
- Para el Plan de Acción de la actualización de cada actividad requiere indicadores y metas medibles.*

Que, la referida solicitud se materializó mediante oficio No. 02099 de 17 de febrero de 2017, sin obtener respuesta.

Que, mediante oficio No. 00378 de 01 de febrero de 2021, se requirió a la señora Elcy Ramírez Hernández en calidad de representante legal del Centro Vacacional Manglar de las Garzas, para que en el término de veinte (20) días presente a CARSUORE lo solicitado a través del Auto No. 0303 de 06 de febrero de 2017. Sin que hubiera dado respuesta a lo solicitado.

Que, mediante Resolución No. 0511 de 08 de junio de 2021, se ordenó desglosar el expediente de permiso No. 1320 de 08 de junio de 2010 para abrir expediente de infracción separado con los documentos desglosados; abriéndose el expediente de infracción No. 196 de 31 de agosto de 2021.

Que, mediante Auto No. 1195 de 10 de octubre de 2022, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra el Centro Vacacional Manglar de las Garzas identificado con el NIT 860.011.265-2 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción de las normas de protección ambiental. Decisión que se notificó electrónicamente el 18 de octubre de 2022.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 03 MAR 2023 0100

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió informe de seguimiento de 9 de noviembre de 2022, en el que se denota lo siguiente:

“DESARROLLO

Dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 1195 del 10 de octubre de 2022 con expediente No. 196 de 31 de agosto de 2021 de CARSUCRE, se realizó visita técnica el día 08 de noviembre de 2022 con el fin de verificar el estado actual del pozo 43-IV-A-PP-135, localizado en el Centro Vacacional Manglar de las Garzas, en jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú.

En esta visita se pudo constatar lo siguiente:

- El pozo se encuentra ubicado al interior de una pequeña caseta en malla eslabonada del Centro Vacacional Manglar de las Garzas, en el municipio de Santiago de Tolú.*
- El pozo se encuentra activo.*
- El pozo cuenta con medidor de caudal acumulativo instalado, pudo llevarse a cabo la lectura acumulada en metros cúbitos, esta fue de 040514 m³ y la prueba del caudal en campo fue de 1.3 l/s.*
- El pozo cuenta con tubería para la toma de niveles de 1^{1/2}" en PVC.*
- El pozo cuenta con cerramiento perimetral en buen estado.*
- El pozo cuenta con grifo para la toma de muestras.*
- La persona que atendió la visita fue la señora Alejandra Suárez, administradora del Centro Vacacional Manglar de las Garzas.*

(...)

SE TIENE QUE:

- El pozo identificado en el SIGAS con código No. 43-IV-A-PP-135, ubicado en el Centro Vacacional Manglar de las Garzas, se encontraba activo al momento de la visita.*
- El representante legal de la empresa FONDO DE EMPLEADOS BBVA – MANGLAR DE LAS GARZAS, el señor HERNÁN GUILOMBO CAÑÓN, a través del oficio con radicado interno No. 5268 de 09 de septiembre de 2021, envía a CARSUCRE el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA.*
- La administradora del Centro Vacacional Manglar de las Garzas, la señora Alejandra Suárez, entregó a CARSUCRE a través del radicado interno No. 5186 de 03 de mayo de 2022.*
- Mediante concepto técnico No. 0272 de 09 de agosto de 2022, fue evaluada la información referente al PUEAA.*

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 03 MAR 2023

0100

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

- Mediante Resolución No. 1123 de 24 de agosto de 2022 fue aprobado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA.
- Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado se recomienda que desde la Secretaría General sea archivado el expediente No. 196 de 31 de agosto de 2021.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el **artículo 80**, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” establece:

Artículo 10. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 90. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

0100

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

03 MAR 2023
“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.**

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el informe de seguimiento de 09 de noviembre de 2022 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, se procederá a declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante Auto No. 1195 de 10 de octubre de 2022, ya que de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal 4° del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta que el Fondo de Empleados BBVA – Manglar de las Garzas identificado con NIT 860.011.265-2 cuenta con Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua aprobado mediante Resolución No. 1123 de 24 de agosto de 2022 expedida por CARSUCRE.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE la CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, iniciado en contra el FONDO DE EMPLEADOS BBVA – MANGLAR DE LAS GARZAS identificado con NIT 860.011.265-2, representado legalmente por el señor HERNÁN GUILOMBO CAÑÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 79.108.219 y/o quien haga sus veces, por haberse

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

03 MAR 2023

0100

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 4° del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente de infracción No. 196 de 31 de agosto de 2021, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, por las razones expuestas en las consideraciones de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión al FONDO DE EMPLEADOS BBVA – MANGLAR DE LAS GARZAS identificado con NIT 860.011.265-2, representado legalmente por el señor HERNÁN GUILOMBO CAÑÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 79.108.219 y/o quien haga sus veces, en el km 5 de la vía Tolú – Coveñas (Sucre) en el sector Palo Blanco y/o al correo electrónico manglar@foebbva.com, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente actuación a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			